## ORDENANZA Nº 1925

## VISTO:

Que el Código de Ordenamiento Urbano y el Código Tributario, establecen los lugares y las tasas que rigen la instalación de los comercios dedicados a la compraventa de bienes muebles usados no registrables en general; y

## **CONSIDERANDO:**

Que si bien esta modalidad de comercio es incipiente es nuestro municipio, no es menos cierto que es obligación del Estado velar por la seguridad jurídica en la comercialización de productos y servicios en su jurisdicción y competencia, para lo cual se debe controlar el origen de los bienes que la oferta pone en consideración de la demanda;

Que la informalidad con las que se realiza este tipo de transacciones da lugar a ocasionales irregularidades en cuanto a la procedencia de los bienes, a la facturación y en el trámite de las consignaciones y permutas;

Que los canales de comercialización de estos bienes muebles usados son distintos a los demás comercios, en los cuales la mercadería puesta a la venta que proviene de los productores, fábricas o distribuidores, y en este caso provienen de consignantes o de compra en calidad de usado;

Que a los fines de ordenar esta naciente modalidad de comercialización en nuestra jurisdicción, resulta imperioso legislar acerca de la forma de funcionamiento de estas casas de compra y venta de muebles usados y/o antigüedades;

## EL CONCEJO DELIBERANTE SANCIONA CON FUERZA DE ORDENANZA

<u>ARTÍCULO PRIMERO</u>: Los comercios dedicados a la compra-venta y permuta de bienes muebles usados no registrable, sean éstos de su propiedad o que siendo de propiedad de terceros los posean en la modalidad de consignación deberán ajustarse a las prescripciones de la presente Ordenanza.

<u>ARTÍCULO SEGUNDO</u>: Créase el Registro Municipal de compraventa de cosas muebles usadas, el que estará a cargo de la Dirección de Rentas.

<u>ARTÍCULO TERCERO</u>: Los comercios que desarrollen la actividad comercial de bienes muebles usados no registrables, deberán inscribirse en el Registro Municipal.

<u>ARTÍCULO CUARTO</u>: Las personas comprendidas en la presente Ordenanza deberán contar con Libro de Registro de Compra y Venta, Consignaciones y Permutas, el que deberá ser foliados y rubricado por la autoridad de aplicación. En el mismo deberá constar:

- a) Denominación del comercio
- b) Nombre y Apellido, D.N.I.domicilio real del propietario, titular, encargado,
- c) Domicilio legal y constituidos,
- d) en el caso tratarse de personas jurídicas deberá acreditar su constitución con el contrato social respectivo debidamente inscripto ante el Registro Público pertinente

y los nombres y domicilios reales, D.N.I.de sus integrantes y constituidos ante como así también los mismos datos respecto de sus gerentes y/o encargados responsables.

ARTÍCULO QUINTO: Los comercios comprendidos en el Artículo Primero deberán justificar mediante medios fehacientes la procedencia de los bienes sujetos a comercialización o permuta, siendo sus titulares y representantes legales, gerentes y/o encargados únicos responsables de registrar todos los datos necesarios que permitan determinar la procedencia y faciliten su seguimiento, tanto del bien, como del consignante. Para ello y ante la compra, permuta, consignación o venta de los bienes usados no registrables, deberán dejar constancia en el Libro de Registro de Compra y Venta, Consignaciones y Permutas, los siguientes datos del vendedor:

- a) Nombre, apellido, D.N.I.Domicilio, CUIT y/o CUIL del vendedor, y Nº de factura o recibo que este le extienda y/o cualquier otro dato que permita determinar el origen del bien adquirido,
- b) Número de serie si fuese visible,
- c) Marca, color y cualquier otro dato que considere relevante a los fines de identificar el bien,
- d) Procedencia del bien, el que se podrá acreditar con copia de la factura original de compra o declaración jurada del vendedor sobre la procedencia del mismo, en la cual manifieste su responsabilidad sobre el bien,
- e) Modalidades de las operaciones realizadas, especificando descripción del bien comercializado, detallando asimismo fecha, número y monto del recibo oficial expedido con motivo de la operación comercial efectuada. En todos los casos deberá existir una exacta correspondencia entre el material descripto –en cuanto a peso, características y estado- en el libro rubricado, la documentación probatoria de su adquisición y legal tenencia, de su enajenación y las existencias en depósito.

<u>ARTÍCULO SEXTO</u>: Las personas físicas y/o jurídicas titulares de los negocios mencionados en el Artículo Primero deberán presentar semestralmente ante la autoridad de aplicación un listado donde conste el stock de la totalidad de los bienes que tenga a su disposición en los locales de venta y/o depósito.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Atribuciones y deberes de la autoridad de aplicación:

- Ordenar las inscripciones en el Registro y rubricar el libro de control de compras y de stock.
- Llevar legajo actualizado de cada establecimiento inscripto
- Ordenar cuantas inspecciones o verificaciones considere necesarias en los establecimientos registrados, levantando actas de las mismas, las que serán agregadas al legajo.
- Controlar con exactitud el cumplimiento de la presentación de los listados de stock.
- En el caso de constatar irregularidades en el origen de las mercaderías puestas a la venta o en stock deberá dar cuenta, y aplicar las sanciones que se establezcan en la reglamentación de la presente Ordenanza.

<u>ARTÍCULO OCTAVO</u>: En caso de bienes dejados en consignación en el comercio de compraventa y los mismos sean retirados por sus propietarios, dicha circunstancias deberá

ser asentada en el Libro de Registro de Venta y/o Permuta.

ARTÍCULO NOVENO: Los comercios a que hace referencia el Artículo Primero que a la fecha de la promulgación de la presente Ordenanza se encuentren habilitados y/o funcionando dentro del ejido municipal, tendrán un plazo de 60 (sesenta) días corridos para regularizar su situación en los términos de la presente, bajo apercibimiento de clausura preventiva y/o definitiva según los supuestos, sin perjuicio de la imposición de multas y de las demás sanciones que pudiesen corresponder en el supuesto de que se hubiese incurrido además de la violación a alguna otra norma legal.

<u>ARTÍCULO DÉCIMO</u>: Aquellos comercios que se encuentran actualmente habilitados y no cumplan en el término otorgado con la adecuación prevista en la presente, será pasible de clausura preventiva hasta que se cumpla con la misma y con multa que establecerá la autoridad de aplicación.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: COMUNIQUESE, REGISTRESE Y ARCHIVESE